

Mérida, Yucatán, a dos de mayo de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de trámite de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310572324000050. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia los Servicios de Salud de Yucatán, en la que requirió lo siguiente:

“... SOLICITO EL DOCUMENTO DE BAJA DE LABORAL DE: MANUEL ISRAEL ROSADO BAUTISTA CLAVE M03020-0001 PUESTO: APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A-6 FECHA DE RENUNCIA: 1 DE JULIO 2022 ADSCRIPCIÓN: HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DE YUCATAN.”

SEGUNDO. El día veintiuno de febrero del presente año, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento del particular la respuesta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“...ASENTADO LO ANTERIOR ES MENESTER PRECISAR QUE, EL CIUDADANO REALIZÓ UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL, DICHA SOLICITUD NO ES PROCEDENTE POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

ÚNICA. NO SE ADVIERTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO CITADO CON ANTELACIÓN, ES DECIR, EL SOLICITANTE NO ACREDITA SU IDENTIDAD Y PERSONALIDAD MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE ALGÚN DOCUMENTO; TAMPOCO REALIZA LA SOLICITUD POR LA VÍA IDÓNEA, NI DESCRIBE DE MANERA CLARA Y PRECISA DE LOS DATOS PERSONALES RESPECTO DE LOS QUE BUSCA EJERCER ALGUNO DE LOS DERECHOS ARCO, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ACTUALIZAN LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL ANTES MENCIONADO.

AHORA BIEN, SE LE ADVIERTE AL SOLICITANTE QUE DEBIÓ REALIZAR UNA SOLICITUD DE DERECHOS ARCO Y NO UNO SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

POR LO ANTERIOR, SE ORIENTA AL CIUDADANO A QUE, SI DESEA PRESENTAR UNA SOLICITUD DE DERECHOS ARCO, LA REALICE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN EL APARTADO DE SOLICITUDES ELIGIENDO LA OPCIÓN DE DERECHOS ARCO.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN:

RESUELVE

PRIMERO. NO DA LUGAR A DESPACHAR LA SOLICITUD POR IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE NO SER MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DE CONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO PRIMERO Y SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. ...”

TERCERO. En fecha veintitrés de febrero del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de los Servicios de Salud de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“... NO ME ENTREGAN LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, ESTOY CONSCIENTE QUE SON DERECHOS ARCO, PERO YO ESTOY SOLICITANDO POR ACCESO A LA INFORMACIÓN EL DOCUMENTO DE BAJA, ME DEBIERON ENTREGAR EL DOCUMENTO Y SI CONTIENE DATOS PERSONALES DEBIERON REALIZAR UNA VERSIÓN PÚBLICO, POR ENDE, NO ESTOY CONFORME CON LA RESPUESTA QUE SE DA A MI SOLICITUD.”.

CUARTO. Por auto emitido el veintiséis de febrero del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso a la información sin número de folio, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día seis de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por la vía ordinaria, al particular, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; en cuanto a la autoridad, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha diecisiete de abril del año que acontece, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio número SSY/DA/0282/2024, de fecha trece de marzo del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos a través de correo electrónico institucional y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día

catorce de marzo del año que acontece, respectivamente, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en revocar el acto recaído a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572324000050, pues manifiesta que en fecha once de marzo recibe por parte de la Subdirección de Recursos Humanos, donde responde que encontró información de la baja ante el ISSTEY, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales citadas con anterioridad; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión manifestare si la información proporcionada en vía de alegatos, fue hecha del conocimiento del recurrente y en caso de ser afirmativo, proporcionara la fecha y remita la constancia que lo acreditara; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

OCTAVO. En fecha diecinueve de abril del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEPTIMO.

NOVENO. Por auto emitido el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Director de Administración de los Servicios de Salud de Yucatán y Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio número SSY/DA/0449/2024 de fecha veintidós de abril del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitido por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, con motivo del proveído emitido en el presente expediente en fecha diecisiete de abril del año en cita; ahora bien, mediante el proveído de referencia, se instó a la autoridad responsable para efectos de que manifestara si la información proporcionada en vía de alegatos fue hecha del conocimiento del recurrente y en caso de ser afirmativo remitiere la constancia que lo acreditara; siendo el caso, que a fin de solventar el requerimiento aludido, mediante el escrito reseñado al proemio del presente acuerdo, remitió la información requerida, es así que al haber remitido las documentales previamente aludidas, se coligió que el Sujeto Obligado, dio cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del

conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO. En fecha treinta de abril del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 310572324000050, en la cual su interés radica en obtener: *"...solicito el documento de baja de laboral de: Manuel Israel Rosado Bautista Clave M03020-0001 Puesto: Apoyo Administrativo en Salud A-6 Fecha de Renuncia: 1 de Julio 2022 Adscripción: Hospital Psiquiátrico de Yucatán."*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, notificó a la parte recurrente, la resolución emitida por el titular de la Unidad de Transparencia, recaída a su solicitud de acceso a la información con número de folio 310572324000050; inconforme con la conducta de la autoridad, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTICULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

En primer término, conviene precisar que, del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se advierte que el acto reclamado recae en la falta de trámite a la solicitud de acceso con número de folio 310572324000050.

En tal sentido, a fin de conocer la respuesta puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, se consultó las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión en que se actúa, advirtiéndose que los Servicios de Salud de Yucatán, por oficio de fecha veintiuno de febrero del año en curso señaló lo siguiente:

“... Única. No se advierte el cumplimiento de las fracciones I, II, III, IV y V del artículo citado con antelación, es decir, el solicitante no acredita su identidad y personalidad mediante la presentación de algún documento; tampoco realiza la solicitud por la vía idónea, ni describe de manera clara y precisa de los datos personales respecto de los que busca ejercer alguno de los derechos ARCO, por lo que en cumplimiento al artículo 63 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se actualizan las causales de improcedencia previstas en la fracción I del numeral antes mencionado.

Ahora bien, se le advierte al solicitante que debió realizar una solicitud de derechos ARCO y no una solicitud de acceso a la información.

Por lo anterior, se orienta al ciudadano a que, si desea presentar una solicitud de derechos ARCO, la realice en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de solicitudes

eligiendo la opción de derechos ARCO.

...

Continuando con el estudio a las documentales que obran en autos, en específico las que fueron adjuntas al oficio de alegatos del Sujeto Obligado, remitidos por aquél a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados a este Organismo Autónomo, en fecha catorce de marzo del año en curso, se observa que la autoridad por conducto de la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Yucatán, por oficio número SSY/DA/0282/2024, de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, refirió lo siguiente:

“ ...

Se anexa a la presente, copia de la respuesta otorgada por la subdirección de recursos humanos de los servicios salud, determinando la clasificación de la respuesta otorgada como parcialmente confidencial, copia de la baja al servicios Médico del ISSTEY del ex trabajador con datos personales eliminados, y copia de la resolución de la 17° sesión del Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán que clasifica la información como parcialmente confidencial, a efecto de entregar lo ajustado a derecho, se solicita se sirva al Instituto a resolver favorablemente.

...”

Respuesta que fue hecha del conocimiento del ciudadano en fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico que designare en el medio de impugnación que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones.

En tal sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.
DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN. CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA. TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; ya que este Órgano Garante tiene conocimiento que los **Servicios de Salud de Yucatán, el día veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, notificó e hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572324000050, a través del correo electrónico que proporcionare en el presente medio de impugnación, como bien se puede observar del acuse de notificación por dicho medio electrónico a favor del ciudadano que remitiera a este Órgano Garante a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el veintidós de abril del presente año, en adición a las anteriores constancias que enviare por el mismo Sistema en fecha previa.

Lo cual sí resulta acertado, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos atañe, ya no es posible notificarle a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, que es el medio que señaló en la solicitud de acceso con número de folio 310572324000050, por lo que, al hacerle entrega de manera electrónica vía correo electrónico a la parte recurrente la contestación en referencia, **se desprende que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada.**

Por todo lo anterior, se advierte que los Servicios de Salud de Yucatán, con las nuevas gestiones efectuadas logró revocar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO,
UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL
MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Determinado lo anterior, conviene hacer mención que este Órgano Garante, no está prejuzgando sobre la legalidad o ilegalidad de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, pues eso sería motivo de otro recurso de revisión por parte del ciudadano en contra de la respuesta en la que manifieste sus agravios, a fin de determinarse si se encuentra debidamente fundada y motivada, y cumple con el procedimiento previsto en la Ley, sino únicamente se hace hincapié sobre la tramitación y otorgamiento de una respuesta a la persona solicitante; por lo que, a criterio del Pleno de este Organismo Autónomo, queda insubsistente el agravio esgrimido por el recurrente, y consecuentemente, la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido, puesto que, los Servicios de Salud de Yucatán, dio atención a la solicitud de acceso que nos ocupa de manera total y correcta, circunstancia que genera certeza jurídica en este Instituto para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular. Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO” y “RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”.

Y, 4 Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Sobresee** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con el número de folio 310572324000050, emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, de conformidad a lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

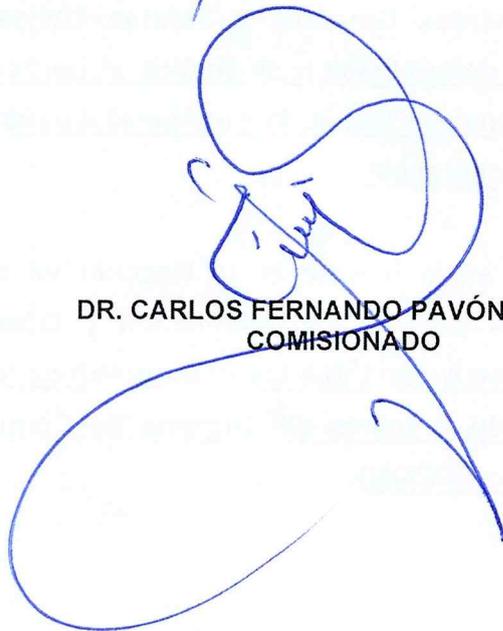
CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en sesión del día dos de mayo de dos mil veinticuatro. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM.